

pectivamente, en los apartados quinto, sexto y séptimo del presente Acuerdo.

En el establecimiento de dichos procedimientos se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

Para la información previa habrá de considerarse como instrumento fundamental el Plan de Actuación que, para hacer frente a las emergencias radiológicas, resulte aplicable en cada caso.

Para la transmisión de la información previa, habrán de utilizarse medios que se dirijan individualmente a los ciudadanos (folletos, cartas nominativas, etc.), junto con aquellos que tengan por objeto a la población como colectividad (utilización de los diversos medios de comunicación social, reuniones públicas, etc.). Será particularmente interesante la transmisión de la información mediante la puesta en práctica de programas escolares a todos los niveles.

En caso de emergencia radiológica, la información debe ser coherente, rápida y abierta, con el fin de favorecer que las poblaciones afectadas sigan un comportamiento apropiado. Para ello deberán preverse y utilizarse los medios de información más directos, de entre los técnicamente posibles, entre el órgano responsable de facilitar la información y la población que haya de recibirla.

La información a las personas que pudieran tener que actuar en la emergencia habrá de proporcionarse mediante la puesta en práctica de procedimientos específicos, pudiendo integrarse en las actividades de formación y capacitación que, para los colectivos en que dichas personas estén integradas, hayan de desarrollarse.

Décimo. *Disposición derogatoria.*—Queda sin efecto el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1993, relativo a la información al público sobre medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica, publicado por Orden del Ministro del Interior de 27 de mayo de 1993.

ANEXO I

Información previa

Nociones básicas sobre la radiactividad y sus efectos en el ser humano y el medio ambiente.

Los distintos casos de emergencia radiológica que se tienen en cuenta y sus consecuencias para la población y el medio ambiente.

Medidas de emergencia previstas para alternar, proteger y socorrer a la población en caso de emergencia radiológica.

Información adecuada sobre el comportamiento que debe observar la población en caso de emergencia radiológica.

ANEXO II

Información en caso de emergencia radiológica

En función de los planes de actuación establecidos previamente, la población efectivamente afectada en caso de emergencia radiológica, recibirá de forma rápida y reiterada:

Información sobre el caso de emergencia ocurrido y, en la medida de lo posible, sobre sus características (tales como su origen, su magnitud, su previsible evolución).

Consignas de protección que, según el caso del que se trate, podrán:

Referirse, entre otros, a los elementos mencionados a continuación:

Restricción del consumo de ciertos alimentos que puedan estar contaminados.

Normas sencillas de higiene y descontaminación.

Distribución y uso de sustancias protectoras.

Disposiciones que deban adoptarse en caso de evacuación.

Ir acompañadas, si fuese necesario, de consignas especiales para determinados grupos de población.

Consejos de cooperación, en el marco de las instituciones y requerimientos formulados por las autoridades competentes.

Si a la situación de emergencia precediese una fase de prealarma en relación con la población que pudiera verse afectada en caso de emergencia radiológica deberán difundirse ya durante esta fase información y consignas tales como:

Pedir a la población afectada que esté a la escucha de la radio o de la televisión.

Consignas preparatorias a los establecimientos que tengan responsabilidades colectivas especiales.

Recomendaciones a las profesiones especialmente afectadas.

Esta información y estas consignas se completarán en función del tiempo disponible con un recordatorio de las nociones básicas sobre la radiactividad y sus efectos en el ser humano y el medio ambiente.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

20725 *INSTRUCCIÓN de 19 de octubre de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre Juntas Electorales competentes y otros extremos en relación con las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, a celebrar el 28 de noviembre de 1999.*

Convocadas por Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5, elecciones locales parciales a celebrar el domingo 28 de noviembre próximo en las entidades locales en las que no se presentaron candidaturas en las elecciones celebradas el 13 de junio pasado y en aquéllas en que por sentencia firme o por acuerdo de la Junta Electoral competente se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones citadas, se hace necesario que por esta Junta Electoral Central se dicten las instrucciones aclaratorias pertinentes con el fin de asegurar y facilitar el buen desarrollo del proceso electoral que se inició con la referida convocatoria.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de octubre de 1999 y de conformidad con el artículo 19.1 c) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la presente

INSTRUCCIÓN

Primero.—Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona competentes en relación con las elecciones locales parciales convocadas por el Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, serán las constituidas para las elecciones locales convocadas por Real Decreto 606/1999,

de 19 de abril, con las sustituciones a que haya lugar en los supuestos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segundo.—El censo electoral será el utilizado en las elecciones celebradas el día 13 de junio de 1999 correspondiente a las entidades locales que figuran en los anexos del Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, sin que haya lugar, en consecuencia, a la apertura del período de rectificación del mismo a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Oficina del Censo Electoral ha de entregar, en las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, una nueva copia del censo de las entidades locales a que se refieren los anexos del Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, en soporte apto para su tratamiento informático, a los representantes de las candidaturas. Asimismo, la Oficina del Censo Electoral ha de remitir a los electores de las entidades locales de referencia nuevas tarjetas censales.

Tercero.—Las secciones electorales, sus límites, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, serán las utilizadas para las elecciones de 13 de junio de 1999, publicadas en el «Boletín Oficial» de las provincias a que la convocatoria de elecciones locales parciales se refiere. Dicha relación habrá de reiterarse en los periódicos de mayor difusión en la circunscripción dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por el Ayuntamiento.

Cuarto.—El Presidente y los Vocales de las Mesas electorales de los municipios y entidades locales menores en los cuales se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el pasado 13 de junio, serán los designados para dichas elecciones. A tal efecto, las Juntas Electorales de Zona correspondientes deberán realizar una nueva notificación a los mismos.

En el supuesto de que concurra alguna de las causas legalmente previstas para la sustitución de algún miembro de las Mesas electorales constituidas en tales enti-

dades locales, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En los municipios y entidades locales menores en que no se presentaron candidaturas deberá procederse a la designación de las Mesas electorales en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Quinto.—Las candidaturas que podrán concurrir a la votación en las entidades locales en las que se declaró la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el 13 de junio de 1999, serán las proclamadas por las Juntas Electorales de Zona correspondientes y publicadas oficialmente. No obstante, las citadas Juntas Electorales de Zona habrán de ordenar la nueva publicación de las mismas.

Los representantes de las candidaturas, que serán los designados para las elecciones de 13 de junio de 1999, podrán nombrar a los interventores y apoderados de sus respectivas candidaturas en los términos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Sexto.—A los efectos de la expedición de certificaciones censales específicas, se estará a lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1992, modificada por la de 28 de abril de 1993.

Séptimo.—El voto por correspondencia y el voto de los electores residentes-ausentes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Oficina del Censo Electoral proporcionará a los electores residentes-ausentes información precisa sobre el procedimiento a seguir, conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Octavo.—La campaña electoral tendrá la duración a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Noveno.—La publicación de encuestas electorales se regirá por lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1999.—El Presidente, Juan Antonio Xiol Ríos.